7 8

✠

M. P. S.

FRancisco Bermejo, en nombre del Licenciado D. Antonio Alvarez de Castro, Presidente de la Audiencia de la Ciudad de Guadalajara de la Nueua Vizcaya, en la causa criminal que cõtra él sigue el Fiscal de V.A. afirmandome en la suplicaciõ por mi parte interpuesta, y en caso necessario interponiendola de nueuo, hablando con el respeto debido, suplico de la sentencia dada por algunos de los del vuestro Consejo en 31. de Mayo passado, por lo qual condenaron a mi parte por todos los cargos remitidos al final en priuaciõ del oficio de Presidente de la dicha Audiencia, y de otro qualquiera de administracion de justicia, y en destierro perpetuo de todos los Reynos de las Indias, veinte mil pesos, y todas las costas. Y en el cargo 19. le condenarõ en quinientos pesos; y en el 52. en quatrocientos pesos; y en el 53. le condenaron en mil pesos; y en otros le apercibieron, y en algunos grauemente con diferẽtes reseruas, y mandaron, q̃ los autos se lleuassen al vuestro Fiscal, para que pida lo que conuenga en quanto a los malos tratamientos de los Indios, segun mas largamente consta, y parece de la dicha sentencia, a que me refiero, y expressando agrauios. Digo, que en todo lo referido, y lo demas dañoso, y perjudicial a mi parte, se ha de seruir V.A. de enmẽdarla, suplirla, y reformarla, confirmãdola en todos los cargos que absoluieron, y dieron por libre a mi parte, absoluiendole, y dãdole por libre V.A. de todas las culpas, y cargos que se le han querido atribuir, y imputar, declarandole por bueno, limpio, recto Iuez, y Ministro, honrandole, y haziendole merced, assi

A lo

lo ſuplico, y ſe debe mãdar por lo ſiguiente. Lo primero, por lo general, y fauorable que reſulta del proceſſo, y antes de aora por mi parte dicho, y alegado, y probado, y papeles preſentados, en q̃ me afirmo, y reproduzgo con la debida ſolemnidad. Lo otro, porque la dicha ſentẽcia es agrauiada, y digna de enmẽdar, y reformar; y para mejor inteligencia, y conocimiento de las defenſas generales, y particulares de mi parte, ſe ſupone por cierto, y euidente en el hecho, que auiendo ſido promouido mi parte deſde Oidor de la Audiencia de Mexico a Preſidente de la de Guadalajara, tomò la reſidẽcia a D. Antonio de Vlloa ſu anteceſſor, y a los Licenciados D. Fernando de Aguilar, y D. Iuã Ceſati, Oidores de aquella Audiencia, q̃ ſucedieron en el Gouierno, y en ella les hizo cinco cargos al vno, y dos al otro, porq̃ auiendoſe viſto, y determinado por V. A. los cõdenò en las coſtas, y en algunos apercibimientos, como parece del teſtimonio preſentado. Y aſsimiſmo, que teniendo yà noticia, por auerlo eſcrito mi parte, que iba a preſidir a la dicha Audiencia, y que ſe acercaua a Guadalajara, prorrogarõ todos los oficios, cuya prouiſion tocaua a mi parte, auiendolos proueido primero en ſus criados, deudos, amigos, y allegados, y quitado, y remouido, ſin auer cumplido los terminos legales, los que tenia nõbrados, y proueidos el dicho D. Antonio de Vlloa, Preſidente anteceſſor. Y porque luego que llegò mi parte proueyò los dichos oficios en perſonas venemeritas, vſando de la facultad que le dan las leyes, y V. A. y remouiò, y quitò los que eſtauan proueidos, y prorrogados por la Audiencia, vacante la Preſidencia. Y porq̃ tratò de ajuſtar algunas coſas dignas de remedio, fue tal, y tã grande el odio, aborrecimiento, y enemiga q̃ tomaron contra mi parte los dichos D. Fernãdo de Aguilar, y D. Iuan Ceſati, q̃ ſe vnieron, y conſpiraron contra èl, procurando deſtruirle por todos medios, y el principal fue

de-

desacreditarle con V.A. buscando pretextos aparentes, para que pareciesse obrauan con grande justificacion, y començaron a escriuir cartas en 15. de Agosto, y en 16. del mismo mes, 17. de Nouiembre, 2. y 3. de Enero de 65. 15. de Febrero de 66. auiẽdo traido yà a su ayuda, junta, y conspiracion al Oidor D. Iuan de Volivar, refiriendo excessos de mi parte, no solo indignos de su calidad, y puestos, pero del hõbre de menor esfera; y V.A. reconociendo la emulacion q̃ manifestauan las dichas cartas, se siruiò en 16. de Abril de 64. 10. de Mayo de 65. 24. de Abril de 66. de despachar sus Reales cedulas, mãdando a los Oidores guardassen, y tuuiessen mucha conformidad con mi parte, honrandole especialmente en la de 10. de Mayo de 65. de que nueuamente se irritaron, y enfurecieron los dichos Oidores, y prosiguiẽdo su dañado intento insistieron porfiadamẽte en repetir las dichas cartas. Suponese asimismo, que llegando a aquella Audiencia el dicho D. Iuan de Volivar intentò por el mes de Agosto de 65. se le pagasse vn resto de los salarios que se le debian de la Plaça de Manila, cosa prohibida por cedulas Reales, y porque el Presidente lo cõtradixo, y los Oidores votaron en su fauor, y lo mãdaron pagar, tomò tambien el susodicho graue odio, y rẽcor con mi parte, y se vniò, y aplicò a los demas Oidores, y todos juntos prosiguieron la conspiracion. Tambien se supone, que el Consejo, por cedula de 21. de Febrero de 64. se siruiò de cometer a mi parte interuiniesse con los Oficiales Reales a la distribucion de los açogues, por las molestias intolerables que se padecian en el excesso de los precios, pues passaua a mas de 250. pesos el quintal, y el flete de cada vno a mas de 26. y mi parte cũpliò, y executò la cedula con tanta igualdad, y entereza, que dexò contentos, y satisfechos a los Mineros, y del Reyno, pues se pagò a 60. ducados no mas cada quintal, y 12. pesos el flete: De lo qual sentidos tambien

bien los Oficiales Reales,escriuierõ al Virrey Marques de Mancera,que a èl solo tocaua la distribucion de dichos açogues; y que aunque mi parte tuuiesse cedula de V.A. para la interuencion,no los podia mãdar, a que ayudaron tambien los Oidores,que se quexauã agriamẽte,de que no huuiesse corrido por su mano el repartimiento de dichos açogues;y el Virrey mandò,que de alli adelante lo destribuyessen los Oficiales Reales, sin embargo de auerle escrito,y representado mi parte los inconuenientes que tenia,de que tambien dio quenta a V.A.con que le inclinaron los Oidores al Virrey,para que escriuiesse por ellos la carta que refiere la comission. De mas de lo dicho se supone,que deseando justamente V.A.saber,y aueriguar la verdad de lo que contenian las cartas,y castigar los q̃ fuessen verdaderamẽte culpados,por fin del año de 66.dio comission a D.Iuan Manuel de Sotomayor,y a D.Iuan Miguel de Agurto, Oidor, y Alcalde de Mexico para ir a Guadalajara, y hazer q̃ los Oidores reconociessen las firmas de las cartas,y siendo siniestra la relacion procediessen por todo rigor contra las que las firmaron,y supiessen, y ajustassen los procedimiẽtos de mi parte,y esto sin señalarles termino,ni salario;y que auiendo llegado el dicho D. Iuan Manuel en 31.de Diziembre del año de 67.se alojò en las casas de D.Alõso Colmenero,y Christoual Gutierrez,intimos amigos, y confederados de los dichos Oidores D.Fernando de Aguilar,y D.Iuan Cesati, y se siruiò de sus carroças,y criados,no apartãdose de su lado,y q̃ para amedrentar a los testigos,q̃ pudiessen dezir la verdad de los buenos procedimientos de mi parte, hizo fixar en la tierra vn palo en frente de su casa al son de trompetas,y tambores,echando voz publicamente, q̃ el palo era para poner en èl a los testigos que supiessen, y no quisiessen deponer, esto en publico; pero en secreto se mormuraua, que era para los testigos que

di-

dixessen en fauor del Presidente. Tambien se supone, q̄ debiendo el dicho D. Iuā Manuel de Sotomayor, segun su comission, proceder solo al reconocimiento de las cartas cō los dichos Oidores, y proceder al examen, y aueriguacion de los procedimientos de mi parte, pues este fue el orden preciso q̄ se le diò en la comission, no lo hizo asi, antes bien, a bueltas de los reconocimientos permitiò que declarassen como testigos, ocupādo el dicho D. Fernando de Aguilar ciento y diez y ocho hojas de declaracion; D. Iuā de Voliuar nouēta y ocho hojas con trece instrumentos; D. Iuan Cesati cinquēta y ocho con otros trece, y el Fiscal diez y ocho hojas, citando muchos testigos para apoyo, y confirmacion de lo que dezian, segun que todo consta euidentemente de los autos.

De cuyos presupuestos se conoce con euidēcia, que el dicho D. Iuan Manuel procediò nula, y atentadamēte en todo lo que obrò, y por el consiguiente el dicho D. Iuan Manuel de Agurto, que tābien obseruò el mismo medio, y rumbo, pues vno, y otro no guardaron el tenor, y forma de la comissiō que se les diò por V. A. en dicha Real cedula, respecto de que no se les mandò que recibiessen por testigos a los Oidores, y Fiscal, sino que les hiziesse reconocer las dichas cartas, y aueriguasse los procedimientos de mi parte; y si de esta aueriguacion resultasse ser siniestras las relaciones de dichas cartas, por el delito de auerlos embiado al Principe, por la delacion, y calumnia dellas, y las demas injurias, y excessos de mi parte, que contienen, procediesse contra los que las escriuieron cō todo rigor, que como el animo justo de V. A. fue solo aueriguar la verdad, sin diferir por entonces a lo que vno, y otros escriuiā, no se puede creer, ni presumir, que V. A. mādasse, que la verdad de las cartas de los Oidores, se aueriguasse por sus mismos dichos, y deposiciones, y asi se han de dar, y declarar por

nulos,de ningun valor,ni efecto todos los autos,y procedimientos de los dichos D. Iuan Manuel, y D. Iuan Miguel,y todo lo obrado,procedido, y executado en esta causa,y pesquisa,como hecho contra orden,y forma de la comission,y con notorio defecto de jurisdicion contra mi parte,que solo se le podia dar, y causar aueriguandose por otros medios lo que contenian las dichas cartas. Lo otro,porque tambien contiene nulidad toda la exaccion,y cobrança de costas, y salarios, pues no se les dieron,ni señalaron en la comission,y no pudieron los dichos Iuezes tassarlos,ni imponerlos a su advitrio, especialmente no auiendo tenido tampoco comission para sentenciar,ni condenar, que era el vnico medio,legal,y juridico de repartir costas, y salarios a reos,y culpados. Lo otro,y deste inordinado proceder de los Iuezes resultò,que hallandose empeñados los Oidores,y Fiscal en las deposiciones, y declaraciones que auian hecho,y temerosos de que en caso de no salir ciertas las relaciones de las cartas,quedauan expuestos a que se cumpliesse,y executasse contra ellos el tenor,y forma de la comission, como Ministros que no auian guardado verdad,y puntualidad con V. A. y delatores criminosos contra mi parte, no solo manifestaron el odio,y rencor que tenian contra èl,por las causas referidas en los primeros supuestos,sino que dieron calor,y empeñaron a los q̃ citarõ,como testigos, para q̃ depusiessen. Lo otro,tambiẽ son nulos lo dichos autos, porq̃ auiendo dado mi parte memorial de testigos tachados antes de empeçar la comissiõ,el dicho D. Iuan Manuel de Sotomayor,para que se escusasse de examinarlos,no solo se escusò,pero los primeros que examinò fueron a ellos,guardando el memorial, sin ponerle cõ los autos, para que ya que los examinaua,fuesse cõ sus tachas,como es de derecho. Lo otro,y sin ser visto apartarme de las dichas nulidades, antes siempre insistiendo en ellas,

por-

porque la sentẽcia en quanto a auer priuado a mi parte del oficio, y cargo de Presidente de Guadalajara, y de otro qualquiera de administracion de justicia, se debe enmẽdar, y reformar, pues esta pena de priuacion, cõforme a derecho, solo se impone a los Iuezes, y Ministros por causas de cohechos, y auer faltado mediãte los dones, y dadiuas a la buena, y recta administracion de justicia; lo qual no està probado contra mi parte, pues aũque el primero, y segũdo cargo son desta calidad, no se justifican, respecto de que conforme a derecho, y leyes destos Reynos, para probarse este delito son necessarios tres testigos singulares, aunque sean de hecho propio, q̃ cada vno deponga de caso diferente, y estos dignos de entera fee, y mayores de toda excepcion, articuladas, y probadas tambien estas calidades de los testigos, y con otras circunstãcias, que muevan, y persuadan el animo del Iuez a que dizen verdad, y nada desto se halla en la prueba de los dos cagos referidos, pues ningun testigo dize del entrego de las cantidades a mi parte; y demas de que todos son tachados, y probadas sus tachas, y que por ellas no hazen, ni pueden hazer fee, ni prueba alguna, pues se les quita cõ las repulsas la calidad de testigos mayores de toda excepciõ, hallarà V.A. que legal, y juridicamente es impossible la probança deste delito cõtra mi parte, pues la sentencia de destierro, y conmutacion en 500. pesos de Laçaro de Mesa, la dierõ los Oidores en Audiencia, juntamente con mi parte, y lo mismo la prouision de amparo de D. Frãcisco de los Rios; y siendo sentencias dadas por la Audiencia en comũ, no se puede, ni debe atribuir a mi parte, ni el recibo de los tejos, ni el faltar a la justicia, pues vnicamente su voto no podia aprouechar, ni estaua dependiente del solo la determinacion. Lo otro, porq̃ los demas cargos, desde el tercero al quince, que se reducen a auer dado diferentes oficios de justicia, y de gouierno, y recibido dones,

y dadiuas de los q̄ los auian de seruir,demas de no estár probado cargo alguno de todos,esta especie de cargos no tiene pena de priuacion de oficio. Lo otro,y en esta calidad de cargos,como indepēdientes el vno del otro, debia,y debe ser conforme a derecho la prueba de cada vno regular,concluyente,y de testigos contestes,sin q̄ se puedan,ni debā juntar testigos de vn cargo para cō-probacion de otro, pues cada vno constituye distinto delito por si,sin q̄ aqui valgan probanças de adminicu-los;y considerado cada cargo,se halla desnudo de prueba,y todos los testigos deponen de oidas vagas,é inciertas,y muchos se hallan desvanecidos en lo que deponē, pues citandose,y refiriendose a otros aquellos a quiē se refierē,niegan las citas,ò no cōtestan en ellas. Lo otro, y especialmente en el cargo 19. en que ay especial cō-denacion de 500. pesos,por auer procedido despues de la muerte del dicho D. Iuan Manuel,para que sus Ministros restituyessen 2U130. pesos que auiā cobrado de salarios;porque la causa que pudo mouer a mi parte fue, que en la comission de V. A. no se le señalò al Iuez, ni a sus Ministros salario alguno,y por las violēcias,y extorsiones grandes con q̄ se sacaron estas cantidades al Capitan Agustin de Gamboa,abonador de mi parte,y porque conforme a derecho,en todo lo que no se expressaua,y contenia en la Real cedula, y comission de V. A. no se puede dezir,que mi parte estaua inhibido, antes le assistia la jurisdiccion que el derecho le permite. Y porque los presos que dexò el dicho Don Iuan Manuel de Sotomayor se salieron de la carcel, y prisiō con el fauor,y ayuda de los Oidores, y se retraxeron a la Iglesia,y desde ella estando retraidos los oian sus peticiones;en que es de notar,que si a mi parte se le hazia cargo porque procedia,y vsaua de jurisdiccion en causa,y negocio que parecia estar inhibido,cō mucha mayor razon se podia,y debia hazer a los dichos Oidores, pues

pues siendo partes formales en toda esta causa, como delatores, y testigos vsauan de poder, y jurisdiccion en ella, oyendo irregularmente a los retraidos; y assi la cõdenacion de los 500. pesos se ha de quitar a mi parte, enmendar, y reformar. Lo otro, y en el cargo cinquenta y dos que se le condena en 400. pesos por auer dado, y proueido diferentes oficios de Iusticia, como fueron a D. Francisco de Lorençana, y a Dõ Pedro del Ribero, Iuan Fernandez de Castro, y otros, despojãdo a los benemeritos que los seruian, se ha de enmendar, y reuocar, pues los oficios que mi parte promouiò, fueron de aquellos a quien la Audiencia auia dado prorrogaciones, teniendo entera, y particular noticia que mi parte caminaua, y se acercaua a Guadalajara al exercicio de la Presidencia, las quales cessaron con su llegada, y fueron nulas las prorrogaciones, y no quitò mi parte a los proucidos cosa que fuesse suya, y D. Antonio Carrasquilla, y Iuan Fernandez de Castro no fueron criados de mi parte, como està verificado, y en este cargo es bien de aduertir, y de notar, que auiendo hecho mi parte el mismo a los Oidores de la Audiencia en la residencia que les tomò, por auer dado muchos oficios a sus criados, sus deudos, y allegados de su casa, y condenadoles por ello en algunas cantidades, fue seruido el Consejo en apelaciõ de las sentencias de mi parte, de reuocar las dichas cõdenaciones, como parece del testimonio q̃ està en los autos. Lo otro, y en el cargo cinquenta y tres q̃ se le cõdena en mil pesos por auer agregado vnos oficios a otros, despojando a las personas que los seruian, en graue daño, y perjuizio suyo para poder acomodar mejor a sus sobrinos, y parientes, se ha de reuocar assimismo, y absoluer a mi parte, pues aunque por la cedula del año de 19. està prohibida esta agregacion, se limitò expressamente por otra cedula del año de 23. en q̃ se permitieron, quando las personas en quien se agregan

son benemeritos; y no se puede dudar, que D. Francisco de Castro tenia Real cedula de V. A. cometida a mi parte para que le ocupasse en el interin que entraua en el Tribunal de Quentas de la Ciudad de Mexico, de que tenia merced, y fue con noticia, y apro bacion de los Oidores, con que se debe tener por benemerito, pues se le auia hecho merced del dicho Tribunal de Quentas. Y en D. Ioseph de Castro cõcurrian las mismas calidades de benemerito por su persona, y los muchos seruicios de su padre, abuelos, y deudos. Y porque el agregar oficios es costumbre vsada, y guardada en todos los Presidentes de las Indias, conforme al testimonio presentado por mi parte, y en la Audiencia de Guadalajara no se ha publicado hasta aora cedula que los prohiba. Y porque los dichos D. Francisco, y D. Ioseph de Castro siruieron sus oficios con mucha legalidad, y limpieza, y dieron sus residencias de cada oficio de por si, sin que contra ellos huuiesse quexas, ni cargos. Y porque no en todas ocasiones se hallan sugetos naturales, capaces, y a proposito para poder seruir los oficios, y aunq̃ los aya, estan impedidos, ò por no auer dado residencias de los primeros, ò por ser deudores de las Reales caxas, y otras justas causas, y mientras que se habilitan es cuidado muy particular de los Presidentes nombrar personas, porque los Lugares no esten sin gouierno. Lo otro, y para la pena del destierro perpetuo de todos los Reynos de las Indias, es muy de ponderar, que auiendo seruido mi parte casi 40. años en ellos, en los puestos, y oficios de Garnacha de diferentes Audiencias, ha dado sus residencias, sin q̃ en ellas aya tenido cargo alguno, ni quexa particular contra èl, antes muchas aclamaciones de bueno, justo, limpio, y recto Ministro; y vltimamẽte, q̃ en los seis años de su Presidencia ha hecho muchos, y particulares seruicios a V. A. en execuciõ de sus Reales cedulas, y ordenes en seruicios, y donatiuos, siruiendo

con

con solas sus cartas a V.A. vassallos de mas de 200. leguas de Guadalajara, solo por lo que estimauã su persona, y que en su casa, criados, y familia ha auido tanto gouierno, moderacion, y templança, q̃ de ninguno tãpoco se ha dado quexa, ni aun en la turbulencia, y tempestad desta causa; y es muy cierto, que a no auerse empeñado los Oidores, y Audiencia en perseguirle, y llamar, y atraer testigos, no padeciera las molestias, vexaciones, disturbios, gastos, y otras calamidades que ha sentido, y padecido: y assi se ha de emendar, y reuocar la dicha sentencia, mayormente quando todos los cargos remitidos al final no son de calidad que merezcã el destierro, pues ni inducen inquietud de animo, sediciõ de natural, ni otras de las causas que le califican, segun derecho, y leyes destos Reynos. Lo otro, y discurriẽdo por sus grados en los cargos porque se le impuso culpa, y remitieron al final, hallarà V.A que no son dignos de semejante condenacion, y en especial el tercero, en que se dize recibiò 1U600. pesos de D. Antonio de Salaçar, por auerle dado los oficios de Iusticia de Taltenango, y Sentipac, hallarà V.A que la dadiua no està probada, pues en primer lugar los testigos de que se cõpone el cargo son los mismos Oidores, a quien por delatores no se dà fee, ni credito, mayormente teniendo la resulta del interes que se le seguia por auerse de proceder contra ellos, conforme a la comission; y Iuan Laso, Iuã Antonio de Pro, Iulian Raez, Iuan de Vallesteros, y el Padre Hacha, demas de deponer de oidas vagas, inciertas, sin orden, ni forma, estan tachados por mi parte, y probadas las tachas en la pregunta 16. de su descargo, demas de que tiene por si la presuncion legitima de derecho, pues el dicho D. Antonio de Salaçar era hijo de D. Diego de Salaçar, Tesorero de las Reales caxas de Guadalajara, nieto de vn Ministro Togado, y con otras muchas calidades q̃ le constituyen en la de muy beneme-

merito,y dio muy buena quenta,y residencia de los dichos oficios;con que no auiendo faltado en la elecciõ, y no estãdo probado el recibo del dinero,ni se le debiò imponer culpa a mi parte,ni remitir el cargo al final,ni hazerle por èl cõdenacion alguna. Lo otro,y en el cargo quarto,por dezir q̃ dio el oficio de la Villa de Acaponeta a Geronimo de Lerma por mil pesos, q̃ el susodicho dio a D.Madalena Ruiz de Gaona,muger de mi parte,siendo vezino,y natural el dicho Geronimo de Lerma de dicha Prouincia,y muy emparentado en ella cõ gente rica,y poderosa,contrauiniendo a las leyes de el Reyno:porque demas de ser incierto, y no probado, y que mi parte no sabia,ni supo la vezindad,conforme a derecho el Ministro,Gouernador, y Presidente no està obligado por los delitos de su muger,hijos,criados,y familia,sino es en caso q̃ tenga dellos entera, y particular noticia,y los disimule,y consienta;y a lo mas que se han estendido algunos Autores es a dar contra ellos obligacion por el interès,y esto ciuilmente,fuera de que la dicha D.Madalena Ruiz es,y ha sido siempre muger muy noble,y virtuosa,muy apartada de semejantes tratos,y comercios,y que solo ha tratado en los cargos que ha tenido mi parte de dar muy buen exemplo cõ su buen proceder,igual siempre a sus muchas obligaciones, y buena calidad, por ser muy noble, hija, y nieta de Ministros de grande estimacion, y assi ni se le pudo, ni debiò hazer este cargo a mi parte, ni proceder contra èl, ni hazerle condenacion. Lo otro, en el quinto, de auer dado el oficio de Alcalde mayor de la Prouincia de Culiaçan a Don Iuan de Gradilla por 600.pesos que dio a la dicha D.Madalena. Y en el sexto,la prorrogaciõ del oficio de Alcalde mayor del Real,y minas del Fresnillo a Iuan Fernãdez de Castro, por auer dado vn tejo, ò dos de plata a la susodicha, se responde,y satisface lo mismo q̃ al cargo antecedente,

pues

pues los dichos D. Iuan de Grádilla, y Iuan Fernandez de Castro eran muy benemeritos, y tenian muy releuantes seruicios, los quales gratificò mi parte en nõbre de V. A. y el dicho Iuan Fernandez de Castro antes que fuesse mi parte a seruir esta Presidencia estaua casado en Aguascalientes, y no era criado, ni de la familia de mi parte, y solo por sus calidades, seruicios, y buẽ proceder se le dieron los dichos puestos; y los testigos que cõtra esto hablan, son de oidas, y de los tachados por mi parte, y entre si tienen muy grandes contradiciones. Lo otro, en el septimo, del oficio de Alcalde mayor de la Purificacion a D. Nicolas Sarmiento por 500. pesos que dio por mano de Pedro Fernandez de la Rocha, tiene asimismo el defecto de no probado, pues solo los testigos dizen de oidas inciertas; y lo seguro es, que mi parte se le dio por sus seruicios, y calidad; y en quanto a este, y los demas cargos de este genero se preuiene, y aduierte, que las oidas de los testigos todas son, ò a los mismos Oidores, ò a otros testigos tachados, con q̃ vnos, ni otros no merecen fee, ni prueba, pues debiendo ser regular, y cõteste la probança en estos casos, y de suerte que hagan plena fee, en ninguno se hallarà tal genero de prueba. Lo otro, y el octauo del oficio de Aguacatlan a D. Luis de Auila Sarmiento por 200. pesos que diò a la dicha D. Madalena, se niega; y Roque Diaz, y Antonio de Espinosa, testigos que lo refieren, tienen cõtra si las tachas que les estan probadas, y se expressaràn adelante en este escrito, y dizẽ de oidas, y el dicho Antonio de Espinosa, como tercero, y progeneta que està repelido de hazer fee, y prueba en derecho. Lo otro, y el nueue del oficio de Alcalde mayor de Culiaçan por 700. pesos que diò a Andres Gonçalez Rodero, quitandosele antes de cumplir el tiempo a Sebastian Ramirez de Madrigal, sin embargo de la Consulta que sobre ello le hizo la Audiencia, tampoco està probado el recibo del di-

 ne-

nero,y el oficio fue muy biē proueido,porque el dicho Andres Fernandez Rodero tenia muchos seruicios, y auia sido Alcalde Ordinario en Guadalajara, y vsado aquel cargo con grande acierto; y Sebastiā Ramirez de Madrigal tenia cumplido ya su tiempo; y quando estuuiera corriente,auia vacado por disposiciō de derecho, respeto de q̄ este era vno de los criados del Oidor D. Iuā Cesati,a quien la Audiencia por su respeto prorrogò el tiempo,despues de tener entera noticia que iba mi parte a presidir; y con su llegada vacaron todos estos oficios,y quedaron a prouision libre de mi parte,y assi pudo nombrar en èl al dicho Andres Fernandez Rodero, sin embargo q̄ la Audiencia,por instar el dicho D. Iuan Cesati pretendiò,que mi parte conseruasse al dicho Sebastian Ramirez,y fue vno de los cargos que mi parte hizo al dicho Cesati en la residencia que le tomò; pues para proueerle a èl,y a otros quitaron todos los que tenia nombrados el Presidente D. Antonio de Vlloa. Lo otro,y el dezimo del oficio de Alcalde mayor del Real, y minas de Iora,q̄ dio a Luis Cano de la Oliva por vna plancha de plata de 800. pesos,es contra toda verdad, y no està probado; y lo cierto es,que dio el oficio por los seruicios,y meritos del dicho Luis Cano de la Oliva; y el Capitan Andres Fernandez Pacheco, y Pedro Fernandez de la Rocha nunca tuuierō mas mano,ni interuencion con mi parte que otros qualesquiera vezinos de aquella Ciudad,y assi lo tiene probado,y verificado. Lo otro,y el onceno del oficio de Alcalde mayor de las Charcas a Iuan Otañez por vn regalo de 6. marcos de plata,que se dize dierō a D. Diego de Castro,hijo de mi parte,demas que solo se prueba con testigos de oidas a los Oidores,que no hazen fee,està respondido,y satisfecho en las dadiuas que se suponen hechas a D. Madalena Ruiz de Gaona su muger,demas de que el dicho D. Diego de Castro estaua tan inutil,y enfermo,que no te-

nia

nia capacidad para entender en semejantes tratos, ni se puede creer, que mi parte se venciera por los ruegos, y medios de vn hijo moço, y mucho menos si supiera, ò entendiera que interuenia interes, y dadiuas al susodicho. Lo otro, y en el doze del oficio de Alcalde mayor de Aguascalientes que dio al Capitan Iuan Rincon de Viuar, viuiendo su hermano D. Pedro del Rincon, por vn regalo de vn cintillo de rubies, que se supone dio al dicho D. Diego de Castro su hijo, y cãtidad de carneros a mi parte para el gasto de su casa todos los años, q̃ despues de muerto el dicho D. Pedro dio el oficio de la Villa de Lagos al dicho Iuan Rincon por mil pesos en vna barra de plata, y vn taller de plata, y otras cosas, sin que los Indios pagassen los tributos à su Magestad, todo es incierto, y lo ha negado, y niega mi parte, pues los dichos oficios los dio por meritos al dicho Iuan Rincõ de Viuar, y ser hombre de calidad, hermano del Gen ral Agustin Rincon, Corregidor que fue Zacates, y d: D. Pedro Rincon, Comissario del santo Oficio, y de la santa Cruçada. Y en quanto al cintillo que se dize dado a su hijo, aun quando fuera cierto, que se niega, no es cargo de mi parte, segun tiene alegado, y porque los testigos tachados, y de oidas, se refieren a vna esclaua llamada Getrudis, que negò todas las citas; y quando ella lo confessara, y contestara con los que a ella se refi. ieron, ninguna fee, ni prueba pudieran hazer cõforme a derecho, assi por la calidad de ser ella esclaua, como por ser contra mi parte, Ministro de tanta graduacion, y en cuyo caso para culparle deben ser los testigos muy fidedignos, libres, y exemptos de tacha, y objecciõ alguna. Lo otro, y en el trece de el oficio de Alcalde mayor de Taltenango, q̃ dio a D. Fernando Lezcano estando capitulado, por mil pesos, que corrieron por mano de Iuã Paez, contiene la misma incertidumbre, y no se probò, pues solo depusieron como testigos los delatores, y capi-

pitulantes, y antes bien los testigos citados por los Oidores deshizieron, y negaron la cita; y el mismo D. Fernando de Lezcano, aunque le apremiaron con prision muy larga, y dilatada, y el Correo Diego de Medina, amenaçandole grauemente con la pena de tormento, estuuo firme en la verdad, y negò la suposicion del cargo, y el entrego de los mil pesos, en que es biē de advertir, que negando las citas los susodichos, y no ajustandose a la verdad por prueba alguna juridica, fuesse tāto el encono del Iuez, y insistencia de los Oidores, q̄ fomētaron la prision del dicho D. Fernādo, y la conminaciō de tormēto de Diego de Medina, solo por apoyar su malo, y dañoso intento, siendo principio cierto de derecho, q̄ a ningū testigo se le puede hazer apremio, no solo de tormento, pero ni en otra forma, sino es caso de estar cōuencido de que sabe la verdad, y la niega, ò no la quiere deponer. Y porque fueron muy notorios los seruicios, y meritos del dicho D. Fernando de Lezcano, y auia sido Teniēte General del Duque de Alburquerque, y quando llegò mi parte a Guadalajara auia tenido el mismo oficio de Taltenango, y fue vno de los que sin causa, ni razon quitaron, y remouieron los Oydores el tiempo que gouernaron, solo porque fue proueido por el Presidente D. Antonio de Vlloa, y antes de nombrarle no tuuo mi parte noticia alguna estuuiesse capitulado, ni que huuiessen dado memorial cōtra èl los Indios, ni esto se verificò por medio alguno, y mi parte no tuuo mas motiuo que remunerarle los seruicios que auia hecho a V.V. Lo otro, y en el 14. del oficio del Real de minas de Sombrerete que dio a Pedro Fernandez de la Rocha estando condenado en suspension por sentencia del Visitador D. Francisco Valles, por dos mil pesos que siniestramente se dize diò a mi parte, mil de cōtado, y otros mil que quedò de entregar al Capitan Andres Fernandez Pacheco, por cuya mano inuentaron, que

cor

corria estos negocios, porque demas de no auer probado la dadiua, y promesa de dichos 2ŋ pesos, consta, q̃ el dicho Pedro Fernandez de la Rocha auia seruido con grande aprobaciõ el oficio de Alcalde mayor de Ostotipac, de cuya residencia saliò libre por sentencias de la Audiencia, en que fue Iuez el Oidor D. Iuã de Voliuar, y en las minas de Sombrerete hizo muy particulares seruicios, defendiendo con gran valor a los Mineros de las invasiones de los Indios, alçados, y rebeldes, y le estimaron, y quisieron tanto, que acabado el segundo año del oficio, escriuieron todos los Mineros a la Audiẽcia, se le cõseruasse, y prorrogasse por los muchos seruicios que hazia, y los beneficios q̃ del recibian con su amparo, y defensa, todo lo qual era muy digno de remuneracion, y mi parte nunca supo la condenacion que le auia hecho el dicho D. Francisco Vallès, y quando tuuo noticia, la tuuo tãbien de que auia apelado della para ante V. A. cuyo remedio de apelacion le cõseruaua en el mismo estado que tenia antes de la sentencia, con q̃ el cargo no procede, ni puede cõtra mi parte. Lo otro, y en el 15. del oficio de Culiaçan, q̃ dio a D. Iuan de Vlloa, supo niendo tãbien q̃ fue por 700. ù 800. pesos, es calumnia notoria, como todo lo demas, y no se prueba, ni ay testigo que tal diga, pues el dicho D. Iuan de Vlloã en tiẽpo del Presidente D. Antonio de Vlloa tuuo los oficios de Alcalde mayor, y Ordinario de Sentipac, y fue Alcalde Ordinario de Guadalajara, y por ser afecto a mi parte, y hechura del dicho D. Antonio de Vlloa, le persiguieron grauemente los Oidores, y principalmente porque fue vno de los que los Oidores quitarõ muerto el dicho D. Antonio de Vlloa, por cuya remocion, y otras deste genero les hizo cargo, y condenò mi parte en la residẽcia q̃ tomò a dichos Oidores del tiẽpo que gouernò la Audiencia, por cuyas razones motiuaron siniestramente este cargo, como todos losdemas; y asi es injusta la sen

tencia,en quanto à auer impuesto culpa à mi parte, y re mitido su determinacion al final en estos 15. cargos, des de el tercero al 15. Lo otro, y en el 17. que se le haze por no auer nombrado Iuez de registro de los ganados, para q̃ los dueños no los pueda sacar sin manifestarlos primero en el Gouierno, assi porq̃ no lleuen mas numero del q̃ manifiestan, como porque no se saquen ganados de otros dueños, ni hebras, por ser en perjuizio de la causa publica, aumento, y conseruacion de los ganados, y que teniendo el dicho Iuez cinco pesos de derechos por el primer ciento, y 20. reales de todos los demas, percibiò mi parte estos derechos, que se dize importaron, regulandolo por el entero de las medias anatas 2U434. pesos, nõbrando los Iuezes que pedian las partes, q̃ eran sus criados, y allegados, porque este cargo no se probò sino es con la deposicion de D. Iuan de Sesseña, testigo muy tachado, y con grauissimas causas; y porque cõstò por lo alegado, y probado por mi parte en la pregunta sexta de sus descargos, que guardò el ordẽ, y forma que en el nombramiento de semejantes Iuezes tuuierõ los Presidentes sus antecessores, y la misma Audiencia en su Gouierno, que fue nombrar vna persona por Iuez de registro para cada parte por donde venian los ganados, como pone por exemplo, si vinieran, y entraran en esta Corte vnos por la puerta de Toledo, otros por la puente Segouiana, puerta de Alcalà, las Marauillas, y otras, que fuera imposible que vn Iuez solo pudiesse assistir a vn tiempo a todos los registros, sino es con grande detencion, gastos, molestias, y vexaciones de los Ganaderos, y por esso se acude al remedio, y reparo, y a euitar estas extorsiones, nombrando diferentes Iuezes, sin q̃ jamas aya auido vn Iuez solo de registros, ni se ha reparado en que los que se nombran sean criados, ni allegados de las casas, y familias de los Oidores, y Presidentes, pues Iuan de Cardenas fue criado del Oidor D. Geronimo de Al-

das,

das, y Martin Gallo criado de D. Fernando de Aguilar, sin que por esto se aya hecho cargo nunca a alguno de dichos Ministros, y assi no mereciò ser culpado mi parte, auiendo guardado el orden de sus antecessores, y de la misma Audiencia en Gouierno en los nombramientos de semejantes Iuezes, y los aprouechamientos de los salarios, y derechos que lleuan, y perciben son tan cortos, por ser repartidos entre muchos, q̃ no se ha hecho, ni haze aprecio, ni estimacion dellos, y solo sirue de vna muy tenue, y limitada ayuda de costa, que los Presidentes, y Oidores procurã dar a sus criados, y allegados para sus necessidades. Y el cargo verdadero que en esto se pudiera hazer a quiẽ los nombra, fuera, si se probasse, q̃ los Iuezes nombrados auian cometido algun delito, y excesso, no guardando verdad, y limpieza en los dichos registros, registrando menores cantidades de ganados de las que verdaderamente entrauan, ò permitiendo que se sacassen mas, ò reses hembras, en perjuizio de el aumẽto, y cria de los ganados, y semejante cargo, ni se ha hecho, ni notado del a alguno de los Iuezes nombrados, con q̃ fue agrauio hazersele a mi parte, y imponerle culpa por èl, y remitirle al final, y mucho mas cõ vn pretexto, y motiuo tan indecente como suponen, q̃ percibia, y lleuaua para si el poco estipendio de los derechos, y salarios q̃ tocan a los dichos Iuezes. Lo otro, y en el cargo 20. por dezir q̃ obligò a los Escriuanos Reales, y de Camara, y Gouierno D. Iuan de Sesseña, y D. Tomàs de Orrendain a q̃ firmassen, y autoriçassen diferentes testimonios, doblando, y ocultando lo escrito de suerte que no lo pudiessen ver, ni leer, sino solo las fechas, y testigos, q̃ eran criados suyos, lo qual haziã forçados, y violentados, representandole la grauedad de el delito, porque le impusieron culpa graue, y se remitiò al final, se ha de reuocar, pues demas de ser incierto, se debe notar, que esto cargo no se prueba

con

con testigo alguno digno de fee, y credito, sino con las deposiciones de los dichos Don Juan de Sesseña, y Don Tomàs de Orrendain, los quales por deponer en descargo de torpeza suya no se deben creer, mayormente siendo enemigos capitales de mi parte, amigos intimos, y allegados de los Oidores, vnidos, y confederados con ellos, y que solo han tratado de quitar a mi parte el credito, y reputacion por todos los medios que han podido. Y porque los testimonios de que se ha valido mi parte, y presentado hasta aora todos se refieren a autos, papeles, è instrumentos, de que se hã dado, en que no cabe la culpa en que se quiere imputar a mi parte, sino es haziendo tambien inciertos y supuestos los dichos autos, y papeles. Y porque debiẽdo ajustar los Iuezes esta calidad de cargo, como lo pidiò repetidas vezes mi parte, y proceder grauemente contra los dichos Escriuanos, no lo hizieron, porque assi D. Iuan Manuel de Sotomayor, como D. Iuã Manuel de Agurto, se llegaron a la vanda, y parcialidad de los Oidores, y de los demas emulos, y enemigos de mi parte, pues de otra suerte si procedieran contra los Escriuanos, y huuieran tratado de ajustar la verdad deste cargo, es cierto que se les huuiera castigado grauissimamẽte, segũ merecia semejante especie de delito. Y porque el cargo està hecho cõ tal maña, y industria, q̃ parece impossible dar salida, ni satisfacion mi parte a èl, pues suponiẽdo los Escriuanos que a solas, y ocultamente les obligaua a firmar, y autoriçar los dichos testimonios, si a ellos se les huuiera de dar credito en semejante torpeza, fuera dexar a mi parte negado de defensa, pues la que pudiera hazer, es de negatiua, cosa improbable segun derecho. Y en lo que mas se reconoce, y cõuẽce la malicia de los Escriuanos, es en las protestas ocultas que hazen vno ante otro, de que tanto cargo se ha fomentado, pues a ser cierto que mi parte les forçaua a lo que pretenden, se resguardarã

ha-

haziendo las protestas ante otros Escriuanos, y mucho mas acudiendo a dar quenta al Virrey, y Audiencia de Mexico, para que corrigiessen, y remediassen este excesso, como lo supierõ hazer en otros casos por desacreditar a mi parte, y ganar al Virrey Marques de Mancera, con que le inclinaron a que escriuiesse cartas al Consejo contra mi parte, y porque no se ha dicho ha llegado articulado, ni probado que especie, ò genero de miedo, fuerça, ni violencia les hazia mi parte para que diessen los dichos testimonios, como era preciso, pues el miedo reuerencial de ser Presidente de la Audiencia, no es bastante a disculparlos; y mucho menos no hallãdose, que en tanto tiempo ayan ocurrido, ni a quexarse a V. A. ni a otro superior, lo qual nunca hizieran por hallarse falsos, y imposibilitados de prueba, pues sus dichos, y deposiciones no aprouechã de q̃ se saca, q̃ no estando probado este cargo, se hizo agrauio a mi parte en imponerle culpa graue, y remitirsele al final. Y particularmente se debe notar en este cargo, que auiendo depuesto el dicho Orrẽdain, q̃ mi parte le auia obligado a que firmasse algunos testimonios, dize q̃ despues hizo la protesta ante Sesseña, y como parece de la misma protesta presentada, hecha en 10. de Iunio de 1666. entra en ella diziendo, q̃ es preciso asistir al Presidẽte, y q̃ era notoria la enemistad que auia entre el, los Oidores, y Fiscal, y q̃ le auiã dado noticia q̃ mi parte hazia muchas extorsiones a los Escriuanos para q̃ firmassen, y autoriçassen lo q̃ no actuauã, ni sabian, y que a el le podia suceder lo mismo, y q̃ asi protestaua no le parasse perjuizio si le obedeciesse, de cuya malicia, y detestable precaucion, se manifiesta el dolo, malicia, y fraude conocido, y euidente q̃ lleuaron de destruir a mi parte, preuiniẽdo vn cargo de tanta disformidad como este, con vna protesta de lo q̃ ni auia passado, ni podia entender, ni esperar que succediesse; y con ella se excluye asimismo la violencia, mie-

do, y fuerça de que se valen, pues si aun no auia dado el dicho Orrendain testimonio alguno, tampoco mi parte le podia auer forçado, ni violentado a ello. Y assimismo, que auiendo el Iuez començado a hazerles causa a los dichos Escriuanos por el delito que resultaua de sus mismas declaraciones, y teniēdolos presos los soltò por el fauor, y interposicion de Christoual Gutierrez. Lo otro, y en el 21. de que en la residencia que tomò al Presidēte D. Antonio de Vlloa su antecessor, y sus Ministros examinaua los testigos sin estar presente el Escriuano, y despues hazia que autoriçasse las deposiciones, y que sin auerse publicado la residencia pidiò mil pesos al dicho Christoual Gutierrez, tenedor de bienes del dicho Don Antonio de Vlloa, y despues otras cantidades, se han de reuocar, porque mi parte guardò la forma de derecho en el examen de los testigos, examinādolos ante Diego Osorio Escriuano, como lo depusieron Agustin de Herrera, Diego Marmolejo, D. Diego de Salaçar, Domingo de Medina, que escriuiò toda la sumaria, y siendo estos testigos de afirmatiua, y sin tacha, y assistiendo a mi parte la presumpcion de derecho en su modo de proceder, se debio, y debe diferir a sus deposiciones, sin hazer estimacion de los que dixeron lo cōtrario, pues son los testigos tachados, y enemigos de mi parte. Y porque si esto fuera cierto los herederos del dicho D. Antonio de Vlloa, y los dichos D. Fernādo de Aguilar, y D. Iuan Cesati, Oidores que fueron residenciados, y los demas Regidores, y Oficiales del Cabildo, la huuieran opuesto en sus descargos, y en la misma causa de la residencia, y no lo hizieron por ser cōtra verdad; y aunq̄ en la sala donde se hazia el examē, solia assistir D. Ioseph de Castro, sobrino de mi parte, era al reconocimiēto de diferētes papeles por ser muchos, y muy cōfusa la residēcia, y muy corto el termino de 60. dias. Y porq̄ esta es materia juzgada, y determinada por V. A. donde se viò, y sentēciò

la

la dicha residencia, y sobre lo que en ella passò auiendo vna cosa juzgada, no se puede boluer a refricar. Y porq̃ es muy digno de reparo, que auiendo mi parte mãdado exhibir las cantidades justas, y competentes para la paga de costas, y salarios de los Ministros, y que por sentẽcias de V. A. fueron condenados en costas los residẽciados, y constando esto del testimonio de D. Francisco Olit de Vergara, Escriuano que fue de Camara del Cõsejo, se haze el cargo a parte, diziẽdo que debe restituir 2590. pesos, porque V. A. auia reuocado las condenaciones hechas al dicho D. Antonio de Vlloa, y a los Oidores, segun constaua del testimonio del dicho D. Francisco Olit de Vergara, siendo assi que en èl mismo parecia auerse confirmado las condenaciones de las costas, y salarios, y por los autos de la residencia, que las cantidades que mi parte mandò sacar, fueron para paga de costas, y salarios, sin que sacasse cosa alguna por razon de las condenaciones, pues si esto sucediera, es bien cierto, que los Oidores, y Ministros residenciados huuierã pedido a mi parte que se los boluiesse. Lo otro, en el 22. por suponer que estando tassado por la Audiẽcia el jornal, y trabajo personal de los Indios que se repartẽ a las haziẽdas de labor a 2. rs. y de comer cada dia, les baxò, y moderò este jornal a real y medio, y por otra parte diò orden al Repartidor que nombraua para que sacasse a los Labradores vn real cada dia por cada Indio que les daua, y que esto era para gastos de las criadas de su muger, porque este cargo no se probò, ni tiene verisimilitud que los Indios tolerassen se les baxasse, y moderasse medio real cada dia, y los Labradores sufriessen q̃ se les cargasse, y aumentasse otro medio; y lo que passò en hecho de verdad fue, que desde el tiempo del Presidẽte D. Pedro de Otalora, que se dieron Indios a las haziẽdas del cãpo, se les pagaua vn real cada dia, y de comer por su trabajo, lo qual se continuò por el Gouierno de

la

la Audiencia en vacantes, y por el de la Presidencia de D. Diego Nuñez Morquecho, y de D. Iuan de Caniseco, y en la vacãte deste creciò, y añadiò la Audiēcia medio real mas, y en la Presidencia, y vacante de Dõ Pedro de Baeza, en que eran Oidor, y Fiscal Don Fernando de Aguilar, y Don Iuan Cesati, y lo mismo sucediò siendo Presidente Don Antonio de Vlloa, en cuya vacante sin causa justa, creciò la Audiencia medio real, y lo puso a dos reales, y en el Gouierno de mi parte, por las quexas de los Labradores, y el menoscabo de sus haziendas, reconociendo los libros del Gouierno, y hallando que el mayor precio era, y auia sido a real y medio, lo moderò al mismo precio, siguiendo en esto el ordē que auia auido hasta su tiempo, como parece del testimonio del dicho Tomàs de Orrendain, q̃ està presentado, sacado de los libros del Gouierno, y con relacion a ellos; y de los años, y dias. Y porque auiendo insistido mi parte ante el Iuez en que compeliesse a Antonio de Espinosa, Repartidor, a exhibir, y mostrar las ordenes, que se dezia auerle dado mi parte para cobrar el real cada dia de los Labradores, ni se le compeliò, ni las exhibiò, y mostrò, y assi no huuo causa para poderle hazer este cargo, y mucho menos para condenarle por el, por lo que cõsta de la probança de testigos que dio en la pregunta 6. de su interrogatorio. Lo otro, y en el 24. de auer pretendido con regalos, y otros medios embaraçar la Visita de D. Pedro de Cabrera, Iuez nõbrado por el Visitador D. Francisco Vallès, porque es incierto, respecto de que auiendo presentado su comission, se le diò el vso en la Audiencia, y todo el auxilio que fue necessario para que legalmente continuasse la Visita, y lo que passò fue, que los dichos D. Fernãdo de Aguilar, y D. Iuan Cesati, porq̃ hiziesse buen passage a sus amigos, y ahijados, le assistieron, agasajaron, y celebraron tanto, q̃ siendo vn mero executor el dicho D. Pedro de Cabrera, q̃ ni aun para

ha-

hazer prisiones lleuaua comission, hõbre lego, y de capa, y espada, le ponian en sus coches, y le dauan el lado derecho, llamandole en ausencia, el señor D. Pedro de Cabrera, con que tomò tanta soberuia, y atreuimiẽto, que en muy poco tiẽpo q̃ estuuo en Guadalajara sacò, y se lleuò mas de 13 ꝟ. pesos, sacandolos a los vezinos cõ graues molestias, y estorsiones, dexandolos destruidos, y arruinados, y sin que se supiesse porque se lo sacauan, y sin hazerles culpas, ni cargos, sino solo cõ vnos autos sueltos que proueia; y vinieron el dicho D. Pedro, y Gõçalo Serrano su Escriuano con tanta libertad, que escãdaliçaron la Ciudad, estãdo publicamente amãcebados con dos mugeres, vna casada, y otra soltera, y fue necessario, por euitar el escandalo, quitar delante la muger soltera, q̃ era publica, como lo declaran los testigos de mi parte en la 8. pregunta; y el salir huyẽdo el dicho D. Pedro, fue porque vino orden del Virrey, Obispo de la Puebla, para que cessassen èl, y su Escriuano en la comission, no cobrassen salarios, y restituyessen a las Reales caxas vnas barras de plata, sobre que huuo auto de la Audiencia de Mexico; y al dicho Gonçalo Serrano le prẽdiò el Alcalde Ordinario D. Iuan de Vlloa, por auer cõtrauenido a vn auto del Gouierno, que mãdò salir de la Ciudad a Maria de la O su amiga, y manceba, sobre que se siguiò pleito en la Audiencia, y vn criado del susodicho matò a vn criado de las Castillas, y no quiso hazer la aueriguaciõ, y prision el dicho D. Fernando de Aguilar, a quiẽ se le dio orden para ello, solo por fauorecer al Iuez de Visita, y mi parte nunca mandò soltar a D. Frãcisco de Rueda, ni tal se hallarà, y esto fue lo cierto de aquel caso, que sino hizieran tanto caso de aquellos Ministros, los Oidores, ni ellos huuieran obrado tan cõtra razon, y justicia como obrarõ, ni se huuiera ocasionado la muerte, ni seguidose los escandalos, excessos, ruidos, y disturbios que huuo en la Visita del dicho D. Pedro

dro de Cabrera, y debiendo los Iuezes que hallarō todo lo referido, probado en los autos, proceder cōtra los Oidores, como fomentadores de todos estos daños, no lo hizieron, antes por auerse coligado con ellos retorcieron el cargo cōtra mi parte, como en todos los demas, solo por destruirle. Lo otro, y al 25. por auer dado las Sacristias de la santa Iglesia de Guadalajara, y la de Zacatecas a los Licenciados Felipe Lopez, D. Antonio de Herrera, y Sebastian Aguado por diferentes dadiuas, y regalos de vna alfombra, y algunas joyuelas, vna Imagen de N. Señora de la Concepciō de oro, y vna piedra veçal, porque este cargo no està probado, ni los testigos del dixerō cosa de importancia; y porque la alfombra, y joya se supone auerse dado a la dicha D. Madalena, muger de mi parte; y en estas prouisiones, como en las demas, procediò con mucha limpieza, y entereza, y assi lo tiene probado con muchos testigos en la pregūta 5. de su descargo, y D. Felipe de Sabalça, aunque no dixo de cierta ciēcia, es testigo tachado por amigo, y aliado de los Oidores, y quien escriuia de su mano, y letra las cartas q̄ embiauan al Consejo cōtra mi parte; y los criados de dichos Oidores, por cōplacerlos, tenian tāto atreuimiento, q̄ publicauan coplas contra mi parte, en graue desautoridad suya; y viendo el Iuez las defensas que mi parte hazia, y los reos, y delinquentes que resultauā dellas, y debiendo por la obligaciō de su oficio, y por la autoridad del puesto q̄ representaua mi parte, como Presidente, y cabeça de aquella Audiencia, no lo hizo, antes bien se cōtentò con hazer a mi parte los mal formados cargos q̄ resultan de toda la causa. Lo otro, y en el 35. de que estando en sumario vna causa criminal ante el Corregidor del Pueblo de Yequila, por querella de Frācisco de Ocāpo, y tres hijos suyos por el hurto, y auijeato de mucha cantidad de vacas, mi parte, solo por si, en Gouierno librò mandamiento para q̄ se soltassen los

pre-

presos,y entregassen sus bienes, de cuya soltura se siguiò, q̃ cometiessen otro delito de rapto, y estrupo de Iuana de Ocampo doncella; hija natural de Iuana de Ocampo, a quien tuuieron dos meses oculta; porq̃ este cargo, demas de no estar probado en manera alguna, solo lo pudiera hazer quien tuuiera mucha gana, y voluntad de amõtonar, y fulminar cargos cõtra mi parte, pues el traer las causas criminales en sumario a hazer relaciõ dellas al Presidẽte, y a la Audiẽcia, es estilo corriẽte en todos los Tribunales superiores de las Indias, y muy conforme a derecho, por la auto ridad grãde de los Tribunales: y porq̃ si mi parte mandò soltar los reos, seria por ser maliciosa la acusaciõ, ò no estar probada, y por otros justos motiuos q̃ pudo tener. Y el segundo caso de Iuana de Ocampo, es muy poco ajustado a la disposicion de derecho, pues ninguna conexion tiene el rapto q̃ se supone con el auijeato, ni se puede, ni debe presumir, q̃ la soltura la diesse mi parte con animo, ni intencion de q̃ se cometiessen otros delitos: y porque la causa en lo principal se remitiò al Corregidor de Tequila, q̃ conociò della, con que fue agrauio imponerle culpa en este cargo, y remitirle al final. Lo otro, y porque en todos los cargos, desde el 59. hasta el 93. que se reducẽ a quexas de los Indios por malos tratamientos que les hazia el Repartidor Antonio de Espinosa, y D. Pedro del Ribero, fue agrauio remitirlos al final, pues en el descargo que mi parte diò a la pregunta 22. se verificò cõ mucho numero de testigos el buen tratamiẽto que tuuierõ los Indios, y que siempre se les pagarõ con mucha puntualidad sus labores, y jornales: y porq̃ mi parte pidiò repetidas vezes se cõpeliesse, y apremiasse al Repartidor Antonio de Espinosa exhibiesse, y manifestasse las ordenes que se dezia cõtra verdad tenia de mi parte para hazer los dichos malos tratamientos, y nunca lo pudo conseguir, pues si se le hiziera este apremio, consta-

tara de la afectacion de las quexas, y de la poca justificacion de los cargos. Y porque estos se debian hazer al Repartidor, y no a mi parte q̃ le nōbraua, sino solo subsidiariamēte. Y porq̃ ninguno de los Pueblos pidiò cosa alguna cōtra mi parte, ni le puso demanda. Y porque las quexas solo se califican cō 2. ò 3. testigos de los mismos Indios, y para que hagan prueba es necessario que a lo menos sean seis testigos Indios, por la poca fee, y credito que se les dà, y esta es practica, y estilo comun de las Indias, recibida en todos los Tribunales dellas. Y porq̃ el oficio de Repartidor auia muchos años q̃ estaua introducido en tiempo de otros Presidentes, y dello ay mucha razon en los autos; y quando mi parte fue a la Presidencia le tenia vn criado del Oidor D. Juan Cesati, y el traer pescado para los Oidores, y Ministros, y darselo a precios señalados, como se haze en todos los Reynos, y Prouincias, y en esta Corte en el Repeso de Madrid, y el mismo estilo ay en repartir Indios para ias labranças, por habilitarlos, y hazerles el bien, y el beneficio de quitarlos la ociosidad, y flogedad natural q̃ tienen, pues solo se emplean en vailes, y fiestas, y bebidas; y assi todos estos cargos fueron inutiles, y odiosos, y poco dignos de hazerse a mi parte, y contuuierō agrauio en remitirselos al final. Lo otro, y para comprobacion del grande descargo de mi parte, se debe atender, q̃ siendo tantos, y de tan distintas calidades, se han pretēdido comprobar todos con vnos mismos testigos, los quales es impossible que pudiessen vniuersal, y particularmēte dezir, y deponer en ellos, aunque no huuiessen hecho otra cosa en todo el tiempo de la Presidencia, mas que andarse al lado de mi parte, escriuiēdo, y anotando sus acciones, y passos, inuerisimilitud muy calificada de derecho, y motiuo, y fundamento legal, para que los testigos se tengan por sospechosos, y poco verdaderos, y seguros. Lo otro, y porque lo cierto es, que todos los di

chos

chos testigos han procedido con odio, enemiga, y mala voluntad que han tenido a mi parte, ocasionada de su bueno, recto, y justo proceder, y del zelo de la justicia, que con tanto desvelo, y cuidado ha procurado obseruar, y guardar, y padecen muchas, y releuãtes tachas, que les quitan toda la fee, y credito, y que les probò mi parte con testigos, è instrumentos. Y en especial los Oidores, y Fiscal de la Audiẽcia, son testigos tachados desde su principio, por auer sido los delatores de toda esta causa, mediante las cartas que escriuieron al Consejo, al Virrey de Mexico Marques de Mançera, en las quales manifestarõ exuberantemente el odio, y rencor q̃ contra mi parte tenian, el deseo, y ansia de destruirle, y que se les quitarã de delãte, para cuyo efecto hizieron vniõ, y liga entre si contra èl, y buscaron, y solicitaron infinidad de testigos, a quien con dañado intento impusierõ siniestramente en excessos, y malos medios que dezian obraua, y cometia mi parte, y esto se descubre de todos los cargos, pues apenas se hallarà testigo alguno de los que deponen de oidas, que estas no las refieran, y atribuyan a los mismos Oidores; desuerte que ellos fuerõ los que leuantaron la ciçaña, los que la fomentaron y procurarõ por todos los medios possibles, que se ajustassen las relaciones de sus cartas. Y porque demas desta enemistad dependia de hazer reo a mi parte la vnica euasiõ de quedar expuestos a que se procediesse cõtra ellos por todo rigor de derecho, cõforme al tenor de la comissiõ, y cedula de V. A. lo qual huuiera tenido efecto, si el Licẽciado D. Iuã Manuel de Sotomayor huuiera aguardado, y tenido el secreto, y vigilancia que le impuso, y mandò la comission en los reconocimientos de las cartas, y firmas de los Oidores, y en la aueriguacion de los procedimientos de mi parte; pero vsò el susodicho tan contra la comission, que en lugar de tener secreto, y vi-

gilancia,la publicò con trompetas, y caxas, vandos,y pregones,haziendo el estruendo que cõsta de los autos, con que se preuinieron,y armaron los dichos Oidores. Lo otro,porque Iuã Antonio Pro,Antonio de Espinosa,Roque Diaz,D.Iuan de Sesseña,D.Tomàs de Orrendain,D.Geronimo de Pedraça,Antonio Gonçalez Tiãcoso,D.Diego de Salaçar,y D.Tomàs Morosa, D. Diego Bazquez Abogado,D.Pedro de Zurita, Iuan Laso de la Vega,Alonso Lopez Brabo,D.Mateo de Salaçar, Bartolome de Couarrubias,Gregorio Leal, Iuan Ballesteros,Christoual Gutierrez,Nicolas Leal de Ceruãtes, Iuan Pacheco de Solis Procurador,Luis de Ochoa,Diego Osorio Carrillo,Diego de Zurita, y otros estàn tachados,y probadas sus tachas con testigos, y testimonios,vnos por enemigos del Presidente,por auer procedido contra ellos,mãdolos prẽder,y desterrar de la Ciudad,y cobrado cantidades que debiã a las caxas Reales, proueido sus oficios que les auian dado, y prorrogado los Oidores en vacante,y cessaron con su llegada;otros amigos intimos, y parciales de los dichos Oidores, vnidos,y aliados con ellos, y que siguieron su voz en procurar destruir a mi parte,y los Oficiales Reales por el repartimimiento de los açogues,y las quexas que dieron,desuerte que no se hallarà testigo secular, ni Eclesiastico en toda la causa que estè libre de tacha, y repulsa legal,y juridica, y de aquellas que verdaderamente disminuyen,y quebrantan la fee,y credito de los testigos, aun en casos de menos consideracion, y imporcia q̃ este. Y assi no se debe estar,ni diferir a sus dichos,ni deposiciones,en especial quando se manifiesta la grãde solicitud,y empeño que se puede colegir hã tenido los Oidores para cuadirse de que la comissión se boluiesse contra ellos. Lo otro,y por el contrario,porque tãbien consta,y està probado,y verificado con testimonios,y tes-

testigos,dignos de entera fee,y credito, y mayores de excepcion la justificacion con que mi parte ha obrado por el discurso de mas de 36.años en los puestos que ha ocupado del Real seruico de V.A. administrando justicia con rectitud,y limpieza,y que en las residencias que ha dado,no ha resultado contra el cargo, quexa, ni demanda,y que lo mismo ha hecho en el tiempo que ha sido Presidente de Guadalajara,portandose con la seueridad que ha sido necessaria a la conseruacion,y autoridad del puesto,y con benignidad decorosa en los lãces que han ocurrido dignos de clemencia,y templança en el porte,y decoro de su persona,casa,y criados,y familia,en la distribucion de muchas,y repetidas limosnas, y beneficios que ha hecho de continuo a los pobres,y menesterosos,el buen tratamiento que del han tenido los Indios,sin permitir jamas que se les aya hecho ofensa,ni agrauio,y generalmente la beneuolencia,y vrbanidad que ha vsado cõ todos sus subditos,y cõ el Estado Eclesiastico,y Religioso , porque ha cõseguido ser vniuersalmente amado,temido,querido,y respetado , assi él,como su familia,y no se puede,ni debe presumir,que auiendo ocupado digna,y decentemẽte el mayor espacio natural de su vida,estando ya al fin della,en edad de casi 80.años,y siendo temeroso de Dios,obrasse,y procediesse con el desahogo,y destemplança que resulta de los dichos cargos,y solo se debe atribuir al mal afecto de los Oidores,y sus sequaces,y mas quando la experiẽcia,y la disposiciõ de derecho enseña que los Iuezes justos,y rectos,solo grangean,y consiguẽ emulos,y malquerientes enemigos de la virtud,opuestos al buẽ zelo, rectitud,y entereza,porque los persiguen,notã,maltratan,y destruyen,como ha sucedido a mi parte , por todo lo qual,y lo demas fauorable.

A V.A.pido,y suplico sea seruido de enmẽdar,suplir, y re-

y reformar la dicha sentencia, proveer, y determinar en todo, segun, y como antes de aora tiene mi parte pedido, y se contiene en este escrito, pues serà justicia que pido, y en lo necessario, &c.

Francisco Bermejo. *Lic. D. Francisco Nauarro.* *Doct. D. Diego Pellicer Abarca.*